

**Secretaría:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2023-00054-00, informándole que viene presentado memorial que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 04 de diciembre de 2023.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: YOLANDA CRISTINA CERPA MENCO**  
**DEMANDADO: JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA**  
**RAD: 70-429-31-84-001-2023-00054-00**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente encuentra el despacho que el día noviembre 28 de 2023, el señor **JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA** presentó derecho de petición ante este juzgado, solicitando:

*"(...)respuesta sobre lo realizado en el proceso de restablecimiento del derecho de la menor L.J.B.C., los resultados de las valoraciones realizadas, de igual manera se esclarezca por que la falta de verdad de la Sra. comisaria SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA al informarme el día 13 de octubre de 2023 que ya había corrido traslado de este proceso, retrasando el restablecimiento del derecho de la menor y favorecimiento a la continuidad del maltrato, de igual forma precisar porque a la fecha (11 de octubre de 2023 ) y desempeñándose como servidora pública, fungía como apoderada de la Sra. YOLANDA SERPA MENCO madre de la menor L.J.B.C., en el proceso Radicado No. 704293 I 8400120230005400 del JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCOUO DE FAMILIA 001 MAJAGUAL, ya que según lo verificado en el aplicativo TYBA, la renuncia al mencionado proceso solo fue presentada al Juzgado De Circuito – Promiscuo De Familia 001 Majagual el día 20 de octubre de 2023. Además, se realice valoración psicológica a la Madre de la menor YOLANDA SERPA MENCO ya que según la propia niña en el despacho de la Sra. Comisaria manifestó, "mi mama en ocasiones se vuelve como loca y arremete contra mí", así mismo se permita restablecer la comunicación con mi hija L.J.B.C., me permitir compartir con ella, además, se tomen correctivos de fondo, por el incumplimiento reiterativo de parte de la Sra. YOLANDA SERPA MENCO en lo acordado en audiencia de conciliación realizada entre las partes el 21 de noviembre de 2018 ante su despacho. (...)"*

Al respecto se debe mencionar, que si bien es cierto, el artículo 23 constitucional establece:

**"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"** (Negritas fuera de texto)

También es cierto que este derecho fundamental, se regula por un trámite especial estipulado en la Ley 1755 de 2015, muy distinto al procedimiento establecido para resolver las solicitudes en los procesos judiciales, que siguen el curso estipulado en la Ley 1564 de 2012, al cual deben ceñirse los sujetos procesales.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo.*

***En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso***

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.).”<sup>1</sup>(Negrillas fuera de texto)*

*“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, **cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes. (...)**”<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto)*

En el sentido expresado, en virtud de garantizar el debido proceso a todos los sujetos procesales, ha de indicarse que la esencia de la petición elevada por el ejecutado amerita una decisión judicial en esta Litis, advirtiendo al ejecutado que en virtud de derecho de postulación.

Pues bien, en razón al contenido de la petición y en aras de garantizar los derechos de la menor como presunta víctima de violencia intrafamiliar, se debe revisar que la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82, numerales 11 y 12,

---

<sup>1</sup> Sentencia T -334 de 1995

<sup>2</sup> Sentencia T-272 de 2006

asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

**"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia.** Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.

5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.

6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.

7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.

8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente

15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.

17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia. "

Sin embargo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 98 una Competencia Subsidiaria a los Comisario de Familia, así:

**"Artículo 98. Competencia subsidiaria.** En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

**Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa.** El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el De-fensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Pro-ceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. "

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente.

A su vez, en el artículo 12 y SS de la Ley 2126 de 2021, se regulan directamente las funciones de las Comisarías de Familia, los Comisarios de Familia y su equipo interdisciplinar.

**"Artículo 12. Funciones de las Comisarías de Familia.** Corresponde a las Comisarías de Familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 5° de la presente ley.

2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.

3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.
4. Recibir solicitudes de protección en casos de violencia en el contexto familiar.
5. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.
6. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.
7. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.
8. Las demás funciones asignadas expresamente por la Ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y presupuestales para su cabal cumplimiento.
9. Establecer y difundir las políticas, rutas y actividades que promuevan la prevención de la violencia en el contexto familiar, en coordinación con las administraciones distritales y municipales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo."

Como quiera que en el presente caso el señor **JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA**, señala que, se hace necesario garantizar los derechos de su menor hija, y solicita que se le restablezcan los derechos de la misma, este despacho de entrada, advierte que estamos dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos, por lo que su solicitud debe dirigirse a las entidades administrativas encargadas para ello, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, esto es, en primer lugar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Ahora bien, el artículo 98 de la misma normatividad, nos enseña que en los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye a éste serán asumidas por el Comisario de Familia, como ocurre en el presente caso.

En razón a ello, esta judicatura remitirá por competencia el memorial radicado por el señor **JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA**, a la Comisaría de Familia de Majagual, Sucre, para que el Doctor **JOSE MIGUEL DIAZ CASTRO**, quien se reintegró de su licencia el día 29 de noviembre de 2023, proceda de manera inmediata con su equipo interdisciplinario a resolver de fondo lo solicitado por el ciudadano **BRAVO ACUÑA**, esto es, sobre el restablecimiento de los derechos de la menor **L.J.B.C.**, a fin de que garanticen el interés superior de la menor presunta víctima de violencia intrafamiliar.

Por otra parte, este Despacho **de oficio** y dentro del marco del proceso **ejecutivo de alimentos** decretará visita social domiciliaria por parte del asistente social de este juzgado, a la residencia de la señora **YOLANDA CRISTINA CERPA MENCO**, con el fin de verificar las condiciones en que vive el menor **L.J.B.C.**, la cual deberá realizarse a más tardar el 19 de enero de 2024.

Finalmente, observa esta judicatura que la parte demandante otorga poder judicial para actuar en el presente proceso al doctor **DIANORGE MANUEL LEGUIA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.92.130.043 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 388.757, del C.S. de la J.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura en virtud del poder otorgado por la demandante y a lo consagrado en el precitado artículo procederá a reconocer personería jurídica al profesional del derecho, el doctor **DIANORGE MANUEL LEGUIA MEJIA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Remitir de Oficio, el escrito presentado por el señor **JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA**, con destino a la Comisaría de Familia de Majagual, para que el señor Comisario **JOSE MIGUEL DIAZ CASTRO**, en compañía de su equipo interdisciplinario, proceda a **RESOLVER DE FONDO** lo solicitado por el ciudadano **BRAVO ACUÑA**, esto es, sobre el restablecimiento de los derechos de la menor **L.J.B.C.**, a fin de que garanticen el interés superior de la menor presunta víctima de violencia intrafamiliar, conforme a lo señalado en el artículo 79 y subsiguientes de la Ley 1098 de 2006.

Adviértasele, que dicha atención debe realizarse dentro del término de la distancia, para ello, deberá efectuar una atención prioritaria a la menor **L.J.B.C.**

**SEGUNDO:** Decrétese **de oficio** y dentro del marco del presente proceso **ejecutivo de alimentos** visita social domiciliaria por parte del asistente social de este juzgado, a la residencia de la señora **YOLANDA CRISTINA CERPA Menco**, con el fin de verificar las condiciones en que vive el menor **L.J.B.C.**, la cual deberá realizarse a más tardar el 19 de enero de 2024.

**TERCERO:** Téngase como apoderado de la demandante **YOLANDA CRISTINA CERPA Menco**, al doctor **DIANORGE MANUEL LEGUIA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.92.130.043 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 388.757, del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

**CUARTO:** Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales, esto es, el sistema TYBA, Onedrive y la página web de la Rama Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a05009c490aac3a935ecc37be9a06a68c043b5b702c855da02e45d774d3f884**

Documento generado en 04/12/2023 04:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**